

RESPUESTA A LA PREGUNTA 001-024579 DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA

Con fecha 23 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Ministerio de Fomento, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTBG), solicitud que quedó registrada con el número 001-024579.

Con esa misma fecha esta solicitud se recibió en la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, previsto en el artículo 20.1 de dicha ley.

Una vez analizada la solicitud, esta Agencia Estatal resuelve conceder el acceso parcial a la información a que se refiere la solicitud deducida por . Por ello, a continuación, se responde a las preguntas formuladas:

1. **Número total anual de reclamaciones recibidas y gestionadas.**
2. **Número anual de reclamaciones recibidas y gestionadas por compañía aérea.**
3. **Tiempo medio de respuesta de las reclamaciones gestionadas.**
4. **Número total anual de sanciones realizadas a las compañías aéreas.**
5. **Importe total anual de sanciones realizadas a las compañías aéreas.**

No se accede a la información siguiente:

- Número total anual de sanciones realizadas por compañías aéreas.
- Importe total anual de sanciones realizadas a cada compañía aérea que fuera sancionada.

La denegación a acceder a esta información se fundamenta en lo dispuesto en el 14.1.h) LTBG dado que la información desglosada por línea aérea puede perjudicar la imagen de las compañías afectadas y, consecuentemente, modificar las preferencias de los potenciales clientes, lo que se traduciría en una disminución de sus ingresos comerciales que, entendemos, es mayor que el posible interés público de su publicación. Por otra parte, la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea no contempla la obligación de hacer pública la identificación de las compañías sancionadas.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, formulada por en relación a las reclamaciones recibidas en esta Agencia, relativas al Reglamento (CE) 261/2004 sobre denegación de embarque, cancelaciones y grandes retrasos, se facilita en este informe dicha información.

En este sentido, se informa además de que las reclamaciones a las que se hace referencia en este informe, son aquéllas en las que el pasajero ha reclamado previamente a la compañía aérea, y no viendo satisfechos sus derechos por ésta, reclama ante AESA. Esta Agencia procede entonces a su trámite, pidiendo informe a la compañía sobre el incidente ocurrido en el vuelo, decidiendo finalmente qué derechos corresponden al pasajero en cada caso concreto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente,

reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid a  de junio de 2018

Tsabel Maestre Moreno
